



Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00538419**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha veintiuno de abril del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 00538419, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTAS LLAMADAS DE DENUNCIA EN EL NÚMERO 911 POR CONTAMINACIÓN POR RUIDO EN LA CALLE 56 POR 55 Y 53 EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA HAN RECIBIDO DESDE ENERO DE 2019 A LA FECHA? POR FAVOR INCLUIR FECHA Y HORA DE CADA UNA...”

SEGUNDO. - En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.”

TERCERO. - Por auto emitido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes



a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y personalmente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el escrito de fecha siete de junio de dos mil diecinueve y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; ahora, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; por otro lado, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de julio del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados del Instituto, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular, la notificación se realizó por correo electrónico el doce del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y



cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“¿CUÁNTAS LLAMADAS DE DENUNCIA EN EL NÚMERO 911 POR CONTAMINACIÓN POR RUIDO EN LA CALLE 56 POR 55 Y 53 EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA HAN RECIBIDO DESDE ENERO DE 2019 A LA FECHA? POR FAVOR INCLUIR FECHA Y HORA DE CADA UNA...”

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro dicho término el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.



QUINTO. - A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que únicamente el Sujeto Obligado presentó alegatos a través del oficio número SSP/DJ/20026/2019, de fecha siete de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, adjuntando diversos documentos.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha trece de junio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/20026/2019 de fecha siete de junio del año en curso, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** Oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), y **2)** anexos concernientes a una relación con los siguientes rubros: "FECHA_LLAMADA" y "HORA_LLAMADA", y la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En esta tesitura, de las documentales antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala



en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX

1 de 1 | Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública | 1 Solicitud

Folio: 00538419

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00538419	21/04/2019	Secretaría de Seguridad Pública	F. Entrega información vía Infomex	07/06/2019	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma | Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Número de oficio: SSP/DJ/20020/2019.
Asunto: Se da respuesta.

Archivo adjunto de respuesta terminal

770-2019.pdf

Regresar al reporte



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 770/2019.

Respecto a la información que se observa en la respuesta del Sujeto Obligado, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:

Número de oficio: Sin número
Asunto: Contestación

Mérida, Yucatán a 7 de junio del 2019

Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez
Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública
PRESENTE,

En respuesta al oficio número SSP/DJ/19881/2019, mediante el expediente # 770/2019 derivado del acceso a la información pública # 00538419 me permito informar que después de una búsqueda en los archivos de esta secretaria se encontró 23 registros de llamadas al 9-1-1 por ruido excesivo en el bar "la mentecata" ubicado en la calle 56 x 53 y 55 del centro de Mérida.

Nota: se remite copia simple del registro de llamadas que incluye:
01.- fecha de la llamada de auxilio.
02.- hora de las llamadas realizadas.

Siendo todo cuanto a bien tengo informarle para los fines correspondientes.

Atentamente:


Insp. Jefe Jesús Manuel Martínez Estrella
Jefe de la U.M.I.POL.
Secretaría de Seguridad Pública





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 770/2019.

FECHA_LLAMADA	HORA_LLAMADA
13/01/2019	03:43:55
29/01/2019	20:49:18
06/02/2019	21:35:26
10/02/2019	00:47:21
11/02/2019	02:17:13
16/02/2019	23:03:22
17/02/2019	01:25:44
17/02/2019	23:06:33
22/02/2019	22:53:11
28/02/2019	23:38:27
01/03/2019	23:15:31
02/03/2019	04:41:41
07/03/2019	00:45:49
08/03/2019	22:47:50
15/03/2019	00:02:09
15/03/2019	23:23:36
21/03/2019	22:20:29
23/03/2019	23:12:50
12/04/2019	22:54:25
12/04/2019	23:25:27
13/04/2019	02:49:48
19/04/2019	00:25:43
20/04/2019	23:12:17



Del estudio efectuado a las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la información que sí corresponde con la que desea obtener, pues concierne a una relación con los siguientes rubros: "FECHA_LLAMADA" y "HORA_LLAMADA", la cual refiere que se han realizado veintitres registros de llamadas al 911 por ruido excesivo del mes de enero al veintiuno de abril de dos mil diecinueve (fecha en que se realizó la solicitud de acceso que nos ocupa), es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, a saber, la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial**, pues es quien se encarga de recibir las llamadas de auxilio en el Estado de Yucatán, según el tipo de emergencia que los ciudadanos requieran, como bien se puede advertir de la consulta efectuada por este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, en el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico, en el link siguiente: <http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver..nota.php?id=394>, observándose una nota periodística de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, de cuya redacción, se puede desprender, que la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), es la encargada de atender las llamadas de emergencia del 911 del Estado de Yucatán, por lo que la información de mérito sí satisface la pretensión del inconforme.

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará en su versión pública la nota periodística en referencia, esto a fin de garantizar la protección de los datos personales concernientes a las fotos de los alumnos que participaron en la visita a la (UMIPOL), el nombre de su escuela y el de las profesoras que hicieron acto de presencia en la citada vista, esto, por constituir datos de naturaleza personal atribuibles a personas físicas, como indica el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

uro | ssp.yucatan.gob.mx/ver.nota.php?id=394

Martes, 28 de Octubre de 2014

[REDACTED] Alumnos [REDACTED] conocieron este martes la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (Umipol) de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), y obtuvieron información acerca de lo que ahí se realiza. Los estudiantes observaron el trabajo de los radio-operadores que reciben las llamadas de auxilio, de los despachadores que envían unidades según el tipo de emergencia y del personal que atiende las cámaras de video-vigilancia en Mérida y en puntos estratégicos de la entidad. Los infantes veían el panel de pantallas e identificaban lugares que conocen como parques, avenidas y zonas comerciales. Se les explicó cómo ayuda este sistema a la seguridad de la gente y a atender necesidades de tránsito. El coordinador de la Umipol, comandante Jesús Martínez Estrella, dio la bienvenida a los niños, niñas y sus maestras, respondiendo las inquietudes de los pequeños. Les detalló que lo más importante es cuidarse y tomar todas las medidas preventivas para evitar percances en casa, trabajo, escuela o en la calle. Puntualizó que cuando ocurren accidentes, incendios, robos u otros hechos, la SSP está preparada para ir en auxilio, señalando que son muchas las llamadas que se atienden en la Unidad. Los sábados, por ejemplo, se registran más de mil 300. Hizo énfasis en la importancia del uso responsable de los números de emergencia, por lo que no deben ser utilizados para llamadas falsas. Durante el recorrido los infantes realizaron preguntas sobre la ubicación de las cámaras, la utilización de la radio para comunicarse entre policías, los arcos lectores de matrículas y la función de las 40 posiciones del personal. Al interactuar con las operadoras, les llamaron la atención las torres de alerta, que de acuerdo a cada color -azul, verde, amarillo y rojo - es el auxilio que se debe proporcionar. En las pantallas pudieron observar el monitoreo de las avenidas, calles, bancos, plazas comerciales, escuelas de Mérida y del Malecón de Progreso. El paseo incluyó la visita a la Base 3 del Cuerpo Bomberos, donde también conocieron la labor y los servicios que se prestan a la ciudadanía. Los alumnos [REDACTED] estuvieron acompañados de las profesoras [REDACTED]

En consecuencia, con la remisión de la información, en la modalidad de entrega que solicitó el particular, pues se la puso a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, subsanó su proceder inicial, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:



...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL
MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que la Secretaría de Seguridad Pública, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, mediante alcance, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía indicada por el ciudadano para recibir notificaciones, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM